



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Viernes, 30 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210003300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Carola Alvarez Padilla	Jose Fernando Polania Cabrera	29/04/2021	Sentencia - Aprueba Particion En Ceros
41001311000220210009900	Ordinario	Carlos Andres Mendez	Lilia Marcela Cortes Peña	29/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Consumir Medida Cautelar
41001311000220200028500	Ordinario	Cesar Augusto Silva Rojas	Maria Emerita Uribe Sanchez	29/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Contestacion De Demanda Y Concede Terminio
41001311000220170049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Graciela Caviedes Cuellar	Jesus Antonio Cedeño	29/04/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Anuncia Resolucion De Objeciones Por Escrito.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 30 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

76c67a44-c858-4196-a838-1af594c5c4af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Viernes, 30 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210007700	Procesos Ejecutivos	Anyela Manrique González	Filanderson Castañeda Grajales	29/04/2021	Auto Requiere
41001311000220170042500	Procesos Ejecutivos	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	29/04/2021	Auto Reconoce
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	29/04/2021	Auto Decide
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	29/04/2021	Auto Decide - Correccion De Providencia
41001311000220200010000	Procesos Verbales	Norma Rocio Tovar Lavao	Roelmer Solano Vargas	29/04/2021	Auto Ordena - Emplazamiento Del Demandado.
41001311000220210012000	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Andres Gomez Franco	Jorge Gomez Cruz	29/04/2021	Auto Decreta
41001311000220190036000	Verbal	Digna Isabel Amaya Castillo	Francisco Javier Martinez Castro	29/04/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 30 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

76c67a44-c858-4196-a838-1af594c5c4af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Viernes, 30 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210013200	Verbal	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	29/04/2021	Auto Rechaza
41001311000220210000900	Verbal	Hugo Rojas	Leydi Esperanza Perdomo Perdomo	29/04/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210001500	Verbal Sumario	Alberto Zuñiga Rincon	Martin Santiago Zuñiga Anacona	29/04/2021	Auto Niega

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 30 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

76c67a44-c858-4196-a838-1af594c5c4af



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00033 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**PARTES:** CAROLA ALVAREZ PADILLA  
JOSE FERNANDO POLANÍA CABRERA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición presentada en común por las partes, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto del 5 de febrero de 2021, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por los señores **CAROLA ÁLVAREZ PADILLA y JOSÉ FERNANDO POLANÍA CABRERA**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** Notificados los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 5 de abril de 2021, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 27 de abril de 2021, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por las partes en ceros y se decretó la partición que fue aportada en audiencia, solicitándose por el apoderado de las partes el proferimiento de sentencia de plano.

### I. CONSIDERACIONES.

**3.1.** Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición allegada.

**3.2.** Realizado el recorrido que compete al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros y que la partición fue presentada en común por las partes y solicitada su aprobación de plano, es procedente impartirle su aprobación, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por los señores **CAROLA ÁLVAREZ PADILLA** con C.C. 55.175.693 y **JOSÉ FERNANDO POLANÍA CABRERA**, con C.C. 7.689.213, por lo motivado.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **CAROLA ÁLVAREZ PADILLA y JOSÉ FERNANDO POLANIA CABRERA** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2020 en la que se declaró el divorcio de matrimonio civil.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios y remítalos a la notarias o registraduría y al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante para que se concrete el registro.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a3d0531d6fa2242c2b32d014c4859dad1fa08f75d57b6fcc24cd4e012febe**  
Documento generado en 29/04/2021 02:41:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00028 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO  
**DEMANDADO:** MAURICIO SANTOS

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la entidad financiera Bancolombia referente a la imposibilidad de aplicar medida sobre dineros pasados, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que en auto calendado el 16 de marzo de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado “Restaurante El Mono y algo más” y la misma fue comunicada al correo electrónico de la parte interesada y de la entidad pertinente – Cámara de Comercio de Neiva, sin que a la fecha se haya informado sobre la concreción de la misma, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige la Cámara de Comercio de Neiva (H) para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de aplicar el desistimiento tácito respecto de esa actuación, esto es sobre la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo informado por Bancolombia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de marzo de 2021, acreditando el pago que exige la Cámara de Comercio para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría remita copia del presente proveído al correo electrónico del apoderado como de la respuesta dada por Bancolombia la cual se pone conocimiento en el ordinal primero del presente proveído, como quiera que se trata de un trámite de medida cautelar previa.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez de acuerdo con el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 236



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 073 del 30 de abril de 2021.

**Secretaria**

Código de verificación: 1f58d96bea83a9124a7ac7ef3c0c332cf0763b68b243aa5c94a607c684070c08  
Documento generado en 29/04/2021 02:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00285 00.**  
**DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SILVA RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: MARIA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por el abogado Roger Verú Díaz, se considera:

i) No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado junto con la contestación de la demanda no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la contestación de la demanda para que se corrija en el sentido anunciado, en el sentido que se allegue poder conferido a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general de realizarse presentación personal por el otorgante, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación, es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

Debe precisar el Despacho que no se está exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión de la contestación de la demanda es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandado le confiere el poder al abogado además que en los mismos se incluya el correo electrónico del apoderado judicial y que el mismo coincida con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que se allegue el poder debidamente conferido, so pena de no tenerse por presentada y en consecuencia se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado que radicó la contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el abogado Roger Verú Díaz, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandada María Esmerita Uribe Sánchez a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente de la mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tener por no presentada dicha contestación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 073 del 30 de abril de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f30caf7c7eb3f52bac987eb2e1cf4497e1b603c49103958f5f04c19a098  
4dc1**

Documento generado en 29/04/2021 02:58:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2017 00491 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** GRACIELA CAVIEDES  
**CAUSANTE:** JESÚS ANTONIO CEDEÑO TOVAR

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las objeciones propuestas por el apoderado y heredero Jesús Alberto Cedeño Torres, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante:**  
No se solicitaron
- **Pruebas de los demás herederos:**  
No se solicitaron
- **Pruebas de oficio:**  
**Documentales:** Inventarios y avalúos aprobados y trabajo de partición presentado, así como las documentales y actuaciones realizadas en este trámite.

**SEGUNDO: ANUNCIAR** que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese de manera inmediata el expediente para continuar con lo pertinente.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdrf

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 073 del 30 de abril de 2021.

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3197f645801281dad185d823dc3233ad69d488713d80bc93e7dc70  
b10f21d1**

Documento generado en 29/04/2021 02:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00077 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR J.C.C.M. representado por su progenitora  
**ANYELA MANRIQUE GONZALEZ**  
**DEMANDADO:** FILANDERSON CASTAÑEDA GRAJALES

**Neiva, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

1. La apoderada de la parte demandante allegó un memorial que denominó “notificación personal” en el que refirió haber remitido vía e-mail la notificación personal de la demanda y anexos al demandado.

2. Revisado el auto que libró mandamiento adiado el 04 de marzo de 2021, **se dispuso expresamente que no se autorizaba la notificación del demandado** a los correos electrónicos informados en la demanda hasta tanto acreditara las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Visto lo anterior, claro resulta que la notificación personal que refirió efectuar la apoderada de la demandante a la dirección electrónica [acnar22@gmail.com](mailto:acnar22@gmail.com), no puede ser tenida en cuenta, pues además de lo anteriormente expuesto, tampoco allegó la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido, tal y como lo dispone la norma ibídem en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

3. Así las cosas, no se tendrá por notificada a la parte demandada, y en su lugar, requerirá a la parte demandante, so pena de requerirla por desistimiento tácito, para que realice la notificación personal del demandado en la forma establecida, tal y como se le indicó en el mandamiento de pago, según los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020 y acredite la misma con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos. En su defecto deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico al que refirió haber notificado al demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, para efectos de que se autorice dicha dirección electrónica para notificación del contradictorio, en cuyo caso, deberá acreditar la notificación allegando la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia el Circuito de Neiva RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por no realizada la notificación de la parte demandada, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, realice la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y acredite la misma con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que el único medio que se autorizó para notificar al demandado es a la dirección física, por lo que si es su interés notificar por correo electrónico a la parte demandada, debe acatar lo ordenado en el Decreto 806 de 2020,.

Dp

**NOTIFIQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 73 del 30 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
---

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df104db9bdfa7a75893631181422bc5b684cb127636f1e5a622dcf17643a5d4**  
Documento generado en 29/04/2021 06:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2017 00425 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** BRIGITH SOFIA FARFAN CASTRO  
**DEMANDADO:** DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN

**Neiva, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el estudiante Diego Alexis Guzmán Cabrera, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho María José Quintero Bahamón, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el estudiante Diego Alexis Guzmán Cabrera, en su calidad de apoderado de la demandante, a la María José Quintero Bahamón, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante María José Quintero Bahamón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.292.806 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**TERCERO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 30 de abril de 2021-</p> 
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21199e653f742039d366505855da9b93dbd1e57b5f10d7d399b396d448c973fe**  
Documento generado en 29/04/2021 04:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00298 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ**  
**DEMANDADO: YURI JOSE NIEBLES PADILLA**

**Neiva, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial que allegó la apoderada e la parte demandante al que denominó “liquidación del crédito”, así como del memorial allegado por el Dr. Camilo Alberto Guzmán Prieto en calidad de Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante de la NOTARIA QUINTA DE NEIVA.

1. Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, si no fuera porque tal y como se dejó constancia, la referida profesional del derecho omitió anexar el archivo que contenía la mentada liquidación por lo que nada habrá de pronunciarse sobre el memorial allegado y se ordenará estarse a lo resuelto en auto del 09 de septiembre de 2020 que aprobó la última liquidación del crédito presentada por la parte demandante; si pretende presentar una actualización deberá allegarla.

2. De otra parte, se evidencia una comunicación allegada por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, Dr. Camilo Alberto Guzmán Prieto, mediante el cual informó que en el referido trámite el demandado Yuri José Niebles firmó un acuerdo de pago respecto todas sus deudas, dentro de las que se encontraban las alimentarias ejecutadas en el presente proceso, la cual dispuso pagar en cuatro cuotas por valor de 648.161,65 y una por valor de 607.353,39.

3. Dispone el artículo 546 del CGP que los procesos ejecutivos de alimentos que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo dispuesto en la referida norma, por lo que continuará adelantado el presente trámite, tal y como lo disponen las normas procesales y sustanciales. En todo caso, en el evento en que se de por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de medidas cautelares, los bienes embargados serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al operado de insolvencia que esté a cargo del procedimiento de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto al memorial radicado por la apoderada de la parte demandante que denominó “liquidación del crédito”, pues no se aportó la liquidación anunciada en el mismo, en consecuencia, frente a la liquidación, **ESTARSE A LO RESULETO** en auto del 09 de septiembre de 2020 que probó la última liquidación del crédito.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo dispuesto frente al trámite de este proceso y en lo que corresponde a la información del acuerdo de pago del accionado a lo dispuesto en el artículo 546 del C.G.P., por cuanto corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos.

**TERCERO:** Por secretaría expida y envíe de manera inmediata el oficio pertinente a la Notaría Quinta de Neiva, y copia de este proveído junto con la certificación del estado del expediente.

**CUARTO: REITERAR** a las partes en este proceso que el expediente lo podrán consultar con los 23 dígitos en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Dp

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fff9e517ba2d9bc90d2b40c52c592318ab56675ac221aa6436c897c83935ee6**

Documento generado en 29/04/2021 06:53:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00513 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** A.L.F.A  
**PROGENITORA:** KATHERINE FLÓREZ ANDRADE  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de aclaración por el Defensor Público Jorge Enrique Medina Andrade, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y sean formuladas dentro del término de ejecutoria de la providencia.
2. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
3. Centra el apoderado su solicitud de aclaración en que el demandado y heredero determinado Gonzalo Rodríguez Cárdenas, reside en la ciudad de Cali -Valle, circunstancia que dificulta el traslado de esta persona a la ciudad de Neiva, por la escasez económica de éste y, por las restricciones al desplazamiento que operan en la actualidad por efectos de la pandemia COVID 19, razón por la que solicita se ordene al Instituto de Medicina Legal, que la toma de la muestra biológica de esta persona se realice en el lugar de su residencia.

De cara a lo anterior y la normativa procesal citada, pronto aparece que la solicitud de aclaración deviene improcedente, teniendo en cuenta que el recurrido auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por el contrario, lo que existe es un error por omisión en tanto no se precisó que en lo que corresponde al heredero en mención la toma de muestra debe ser tomada en la ciudad de Cali, lugar en donde efectivamente reside según lo informado desde su notificación personal; en virtud a ello y dado a que lo procede es una corrección de auto a ello se accederá.

En ese orden de ideas se precisará que en lo referente a la práctica de la prueba de ADN al heredero Gonzalo Rodríguez Cárdenas la misma será tomada en la ciudad de Cali (V) y la de la heredera Teresa Valero en la ciudad de Bogotá, progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, quienes tienen como lugar de residencia dichas ciudades

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por el Defensor Público contra el proveído calendarado el 26 de abril de 2021, por lo motivado, y en su lugar, **CORREGIR** dicho proveído, en el sentido que en lo referente a la práctica de la prueba de ADN decretada al heredero Gonzalo Rodríguez Cárdenas la misma será tomada en la ciudad de Cali (V) y la de la heredera Teresa Valero en la ciudad de Bogotá, progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, quienes tienen como lugar de residencia dichas ciudades.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

Para ese efecto se ordena **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, al Instituto con sede en la ciudad de Bogotá y al Instituto con sede en la ciudad de Cali, advirtiéndose que las muestras deberán ser tomadas de manera simultánea en la ciudad de Neiva, Bogotá y Cali en la misma fecha programada por el despacho en el ordinal primero del proveído corregido, esto es, el **12 de mayo de 2021 a las 8:30am**. Ello para efectos de facilitar su comparecencia teniendo en cuenta el domicilio de los mismos.

Secretaría proceda de conformidad y junto con la comunicación remita copia del presente proveído con el calendado el 26 de abril de 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

**QUINTO ADVERTIR** a todos los interesados en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 073 del 30 de abril de 2021</p> <p style="text-align: right;"></p>
---

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**

### **NEIVA – HUILA**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70f8f1fdb5d4aaeebd95356930027833920e90f58f6692ee20c8dc6efdb3d54**

Documento generado en 29/04/2021 03:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00100 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** J.A.T.L  
**REPRESENTANTE:** ROCIO TOVAR LOSADA  
**DEMANDADO:** ROELMER SOLANO VARGAS

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones allegadas por la parte demandante para efectos de concretar la notificación del demandado en la dirección informada por la E.P.S. Capital Salud, se advierte que la misma fue infructuosa pues la empresa de correo devolvió la citación con la causal “Desconocido”

En virtud de lo anterior y dada la manifestación de la parte demandante de desconocer lugar donde pueda ser notificado el demandado, se procederá a ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado Roelmer Solano Vargas, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)  
Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 073 del 30 de abril de 2021.</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2835a8a4c5b801f349f25ea1593de5ccf360557713630803542ac7d905ab4675**

Documento generado en 29/04/2021 02:47:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN :** 41001 3110 002 2021-00121-00  
**EXPEDIENTE DE:** ALIMENTOS MAYORES  
**DEMANDANTE:** JORGE ANDRES GOMEZ FRANCO  
**DEMANDADO:** JORGE GOMEZ CRUZ

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

#### **PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES**

##### **1º. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- a. Documentales.
  - Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda.
- b. Interrogatorio. Del señor Jorge Gómez Cruz

##### **2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

- a. Documentales. Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda-
- b. Interrogatorio del señor Jorge Andrés Gómez Franco.
- c. Testimonios: De las señoras **CIELO RIVERA MOSQUERA** y **ELIZABTEH GOMEZ CRUZ**.
- d. **Oficiar** a la Secretaria de Educación Municipal de la ciudad para que certifique el salario mensual actual y demás prestaciones sociales que devenga la señora Ruth Lucena Franco Montenegro, así como los descuentos que se le hacen en su calidad de docente adscrita a esa secretaria. La Secretaría del Despacho libraré y remitirá el oficio pertinente.

##### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

Oficiar a la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, para que informe si el señor **Jorge Andrés Gómez Franco**, se encuentra registrado como estudiante en esa universidad, de ser así, deberá certificar en qué carrera, qué semestre se encuentra cursando en la actualidad y qué requisitos además de culminar materias (pasantías, trabajos de grado, tesis) debe acreditar para optar por su título universitario y qué termino le concede la universidad en caso de que se exijan para realizarse.

**CUARTO:** Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 24 del mes de junio del año 2021 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma TEAM y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia en el día señalado.

**QUINTO. ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar e en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Isl

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bff07c5030073a92ad4e84308bb8c1369ba797066355489a0e6398b34d07e28**

Documento generado en 29/04/2021 08:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00360 00  
**PROCESO:** CESACION DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** DIGNA ISABEL AMAYA CASTILLO  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO

**Neiva, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante en el que informó que desistía de dos testigos.

1. Indica el apoderado de la parte demandante que desiste de los testimonios de las señoras María Alesis Quintero Clavijo y Andrea Lucía Coronado Pachón pues le fue informado por su mandante que las desconoce. Igualmente refirió desistir del testimonio de la señora Stefany Carolina Martínez Amaya, quien refirió no querer asistir a la audiencia.

2. Dispone el artículo 175 del CGP que las partes podrán desistir de las pruebas que no hayan sido practicadas, lo que en el caso de marras ocurre, habida consideración que no se han realizado las audiencias de que tratan los artículos 272 y 273 de la norma ibídem, por lo que habrá de aceptarse el desistimiento de dichas pruebas. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora desistió de todos los testigos que había solicitado, se torna necesario decretar como prueba de oficio de dicha parte tres testigos, para el efecto se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, informe el nombre y cedula de por lo menos dos testigos que conozcan a las partes y los hechos objeto del presente litigio, debiendo informar dentro del mismo término los correos electrónicos de dichos testigos, por medio de los cuales se harán partícipes de la audiencia programada para el próximo 05 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las testigos de la parte demandante María Alesis Quintero Clavijo, Andrea Lucía Coronado y Stefany Carolina Martínez Amaya

**SEGUNDO:REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de un (01), siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe el nombre y cedula de por lo menos dos testigos que conozcan a las partes y los hechos objeto del presente litigio, debiendo informar dentro del mismo término los correos electrónicos de dichos testigos, por medio de los cuales se harán partícipes de la audiencia programada para el próximo 05 de mayo de 2021; testigos que se decretan de oficio.

**CUARTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Lsl

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 73 del 30 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**487420f24860292f3de9ffe3196de28b16ff414028977ea85464d236d51e28ee**  
Documento generado en 29/04/2021 04:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00132 00**  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNADEZ  
DEMANDADO: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de DIVORCIO promovida por la señora FLOR MARINA HERNADEZ contra CRISTOBAL QUINTERO BORRERO no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha diecinueve (19) de Abril del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

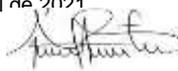
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 073 del 30 de abril de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856ddae7ad11cea37527a316a92b575b31917f05cfa5054ad8ddb2909c1e53c1**  
Documento generado en 29/04/2021 02:30:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00009 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: HUGO ROJAS  
DEMANDADA: LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se evidencia que el proceso se encontraría pendiente para la realización de la audiencia prevista para el art. 372 del CGP, pues mediante auto de fecha 14 de abril del presente año se habían decretado pruebas y programado fecha para audiencia, sin embargo efectuada la labor de saneamiento del proceso según el Art. 132 del CGP el despacho en razón de la constancia Secretarial que antecede advierte el error en que incurrió la Secretaria al no subir la contestación digital al expediente, lo que derivó que el Despacho no la pudiera tener en cuenta al momento en el que profirió el mentado auto.

En virtud de lo anterior es claro que se ha presentado una irregularidad pues al momento en que se decretó pruebas no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y por ende no se decretó las pruebas pedidas por el extremo pasivo de la litis; atendiendo a lo anterior se dejará sin efecto el auto que decreto las pruebas con excepción de los requerimientos realizados a la parte demandante para que allegara el acta donde se habían regulado alimentos, visitas y custodia del menor hijo de las partes y la búsqueda en ADRES y el requerimiento a las EPS, pues estos se tendrán como actos de impulso y mantendrán su vigencia, por lo demás se volverá a decretar pruebas y fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: ADOPTAR** como medida de saneamiento dejar sin efecto el auto proferido el día 14 de abril de 2021 que decreto pruebas y fijó fecha para audiencia, con excepción del requerimiento realizado a la parte demandante para que allegara el acta donde se habían regulado alimentos, visitas y custodia del menor hijo de las partes y la búsqueda en ADRES de las partes y el requerimiento a sus EPS, pues estos se tendrán como actos de impulso y mantendrán su vigencia, en cuanto los documentos que se allegaron en virtud de tales requerimientos se tendrán como pruebas de oficio.

**SEGUNDO:** Decretar prueba dentro del presente proceso teniendo en cuenta la contestación de la demanda en los siguientes términos:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

### **Decretar las siguientes**

- a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.
- b.- Testimoniales: De los señores Nayibe Giraldo, Víctor Silva, Ruthby Elena Rodríguez corredor.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a.- Documentales: Se tienen las aportada en la contestación y solicitó tener en cuenta las pruebas allegadas por la parte demandante.

### 3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante Hugo Rojas y de la demandada Leydi Esperanza Perdomo Perdomo.

b) Testimonio del señor Germán Gonzalo Rojas Perdomo y entrevista al adolescente J. S. R. P. ultima que se hará en presencia del Defensor de Familia. Secretaría comuníquela la fecha a dicho funcionario. Se requiere a la parte demandante que haga comparecer al testigo mayor de edad y al adolescente a la audiencia virtual.

c.- Los reportes del ADRES consultados y adjuntados por la Secretaría del Despacho al expediente y que corresponde al estado de afiliación de los señores Hugo Rojas y Leydi Esperanza Perdomo Perdomo y las certificaciones que emitió la EPS frente a la mentada afiliación y el valor base de cotización de aquellos.

d.- Visita social a la residencia del hijo menor de las partes a través de la asistente social Despacho a efectos de que verifique y rinda un informé sobre: Con qué padre o familiar se encuentra el cuidado del menor hace cuánto tiempo; quién cubre sus necesidades alimentarias; si el entorno familiar en el que habita es acorde a su edad y desarrollo, si se encuentra escolarizado, tiene vinculación a salud y en general como son las condiciones, sociales, familiares y ambientales que lo rodean en caso de existir algún acta o sentencia con la que ya se hubieran regulado sus alimentos, custodia y visitas deberá solicitarse a las partes y allegarse con el informe. La visita social también deberá realizarse a la residencia del padre quien no viva con el menor.

e.- Acta de conciliación No. 0028 del 31 de enero de 2019 y celebrara por las partes ante el ICBF en relación a la regulación de alimentos, visitas y custodia del adolescente J.S.R.P.

**SEGUNDO:** FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, **se señala la hora de las 9:00 A.M del día 16 de junio de 2021.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual y que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación, en caso de que las partes aún no hubieran reportado sus correos electrónicos se les requiere para que los informen al Despacho dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a ambas partes garanticen su conexión y la de los testigos decretados a su instancia y los que fueron decretados de oficio en la hora y fecha señalados, con la advertencia que la invitación a la audiencia solo se remitirá a los correos electrónicos que se encuentren reportados en el expediente por lo que si faltare alguno por informar deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta audiencia. La audiencia de que trata en el art. 372 del CGP se realizará de manera virtual y a través de la aplicación TEAM.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 72 del 29 de abril de 2021-



Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**504acdc6b411ce1edf3dd0f21d7d79b8354edf0545230201dc8fca1ba4e9231**

Documento generado en 29/04/2021 01:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 410013110002-2021-00015-00**  
**PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALBERTO ZUÑIGA RANGEL**  
**DEMANDADO: MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA**

**Neiva, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto adiado el 19 de abril de 2021:

1. Solicita la apoderada de la parte demandante se le conceda recurso de apelación interpuesto en contra del auto que antecede. Al respecto, debe advertirse que el presente es un proceso verbal sumario tal y como lo dispone el artículo 390 del CGP, y corresponde a un trámite de una instancia, lo que implica que la alzada frente autos y sentencia proferidos al interior de esos procesos no es procedente, en virtud a que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia y éste, es de única, por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 de la norma ibídem en concordancia con el numeral 7 del art. 21 ibídem, amén que el auto contra el que se dirigió tampoco es susceptible de alzada ni siquiera en los procesos de primera instancia.

2. Ahora bien, de conformidad con el párrafo del art. 318 del CGP, el recurso planteado se tomará como uno de reposición el cual, el cual debe negarse pues los argumentos expuestos no logran enervar la decisión confutada, lo anterior porque:

Tal y como se le resolvió en autos del 12 de febrero de 2021, 24 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2021, lo requerido para acreditar la notificación del contradictorio NO es un acuse de recibido del demandado, pues como bien lo refrendó en su escrito, sería una carga desproporcionada para la parte exigirlo, lo que exige la Ley, es **que allegue la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido**, en otras palabras, que acredite que los documentos a notificar (demanda, anexos y auto admisorio) fueron entregados a la dirección electrónica del

demandado, para lo cual podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su defecto como ya se le indicó acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

El acuse de recibido de un correo electrónico tiene una reglamentación propia y esta debe acatarse por la parte, como bien se refrendó en el auto censurado tal exigencia no deriva de un capricho del Despacho es una disposición legal que el Juzgado deba hacer cumplir y que hasta que no se concrete no puede tenerse por notificado al demandado, postura que incluso como bien se rememoró en el auto confutado ya ha sido abarcado jurisprudencialmente incluso en sede constitucional, se insiste, el “acuse de recibo” no es un mensaje que como tal origina el destinatario del correo, es una información que se genera automáticamente por el servidor del correo y es este el que exige la norma ya analizada en el auto recurrido.

3. Finalmente, se requerirá por desistimiento tácito para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de decretarse desistimiento tácito) allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador con respecto al correo electrónico que se le remitió al demandado para efectos de notificarlo personalmente de esta demanda para lo cual se le advierte que tal constancia es la que generó el sistema de conformación de recibos de correos que debió utilizar al momento de enviar el correo como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR como recurso de reposición el que la parte referenció como “apelación” y que el Despacho debió adecuar de conformidad con el art. 318 del C.G.P. por lo motivado.**

**SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación contra el auto adiado el 12 de abril de 2021 por improcedente.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de decretarse desistimiento tácito) allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador del demandado con respecto al correo electrónico que se le remitió para efectos de notificarlo personalmente de esta demanda para lo cual se le advierte que tal constancia es la que generó el sistema de conformación de recibos de correos que debió utilizar al momento de enviar el correo como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá realizar la notificación del demandado de la forma

que lo exige tal Decreto allegando la constancia de envío y el acuse de recibido del iniciador del destinatario; se advierte que la acreditación de al notificación implica el envío del auto admisorio, de la demanda y anexos y la constancia de que todos esos documentos fueron enviados y recibidos por el destinatario, en este último caso la acreditación se surte con el acuse del iniciador.

**TERECERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta se decretará e desistimiento tácito.

Dp

**NOTIFIQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 30 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

D

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c403e01b1ea519a0cb1ea40d0dbf6b5d916c763a0e6981d5aedfa89505896b7b**  
Documento generado en 29/04/2021 04:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>